



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### Gobierno de la República

#### Ministerio de la Guerra ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr: Las necesidades naturales de la actual campaña hacen de todo punto preciso e inminente la reglamentación del consumo de «esencia» y «grasa» y del funcionamiento del Tren Automóvil del Ejército.

Los principios fundamentales en que descansa tan importante servicio, exigen se fijen con precisión y claridad las normas que ha de sujetarse la circulación y explotación del mismo, para mantener la corriente de abastecimiento y evacuación indispensable a las necesidades de las fuerzas en campaña.

Este desarrollo corresponde reglamentariamente al Servicio de Transportes del Ejército y comprende, no sólo determinar los emplazamientos de los depósitos principales y secundarios de «esencias y grasas», de los que deberán alimentarse los vehículos de las Agrupaciones de Automóviles del Ejército, Parque Automóvil del Ejército y las que surjan de las Armas, Cuerpos y Servicios, sino también reglamentar el uso de los mismos, determinando categóricamente los que corresponde tener en circulación a las Entidades, Corporaciones y Unidades militares, en relación con las exigencias de la misión de cada una de ellas, para que su rendimiento sea el eficiente para dejar cubiertas las necesidades. Abarca también el cálculo para contar constantemente con existencias suficientes de aquellas para el consumo del contingente de vehículos que queden en circulación, establecer una estrecha vigilancia y disposiciones terminantes para conseguir el mayor ahorro de combustible, en beneficio del servicio y de los intereses del Estado, haciendo comprender a todos los componentes del Ejército, la idea

de que «una gota de esencia es una gota de sangre», y, por último, garantizar la intangibilidad del material apropiado para este servicio y de que disponga el Ejército para la realización del servicio referido.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto,

He resuelto lo siguiente:

1.º El Cuerpo de Intendencia se hará cargo del total suministro de «esencias y grasas» a todas las fracciones de transporte del Ejército, Armas, Cuerpos y Servicios, con arreglo a lo dispuesto por el «Reglamento de los Servicios de Intendencia de Campaña» (Capítulo XVI), para lo cual se tomarán las medidas necesarias por la Jefatura de este Ministerio.

2.º La Jefatura de los servicios de Intendencia, de acuerdo con el Estado Mayor del Ministerio y la Dirección de los Servicios de Retaguardia y Transportes, indicará a la Campsa los lugares donde deba establecer depósitos principales o secundarios de «esencias o grasas» exclusivamente para servicios militares, así como fijará la dotación asignada a cada uno de ellos y que queda obligada la Campsa a mantener constantemente. Estos surtidores estarán señalados con signos especiales y debidamente custodiados por personal militar, no permitiéndose en ningún caso ni por concepto alguno el suministro de ninguna otra clase de vehículos más que los militares, con excepción también de los oficiales de otros Ministerios o Servicios.

Dicha Jefatura de Intendencia establecerá los depósitos principales y secundarios, así como los depósitos sobre ruedas, para el abastecimiento de las columnas y fuerzas móviles. La Campsa efectuará, desde retaguardia, las remesas necesarias a los depósitos principales para

mantener al completo la dotación que se fije, no sólo a éstos, sino a los secundarios que dependan de los mismos. Se utilizarán los servicios y el material fijo que tiene establecido la Campsa en los puntos que se elijan, así como quedará ésta obligada a facilitar los elementos necesarios para nuevas instalaciones, fijas o de circunstancias, como asimismo depósitos-envases de distintas clases, aparatos de medir y cuanto sea preciso para transporte, acopio, almacenamiento y distribución de toda clase de artículos.

3.º La repetida Jefatura de Intendencia se encargará de realizar lo necesario para mantener los repuestos que a cada depósito se señalen, cuando la C. A. M. D. S. A. no cumpla lo dispuesto anteriormente, en cuyo caso procederá a incautarse de todo el material necesario con que cuenta dicha empresa.

4.º La C. A. M. D. S. A. dará cuenta al Ministerio de la Guerra (Jefatura de los Servicios de Intendencia) del movimiento de entrada y salida de «esencias y grasas» de todas clases, quedando obligada, mientras no estén cubiertas las necesidades de los Servicios Militares, a no verificar suministros a otros organismos que no dependan de este Ministerio.

La reglamentación del consumo de «esencia» por los elementos civiles será llevada a cabo por la Comisión creada a tal efecto por Decreto de 22 del actual «(Gaceta» número 23).

El representante del Ministerio de la Guerra en dicha Comisión tendrá, como delegado del mismo, facultades en la Campaña para investigar lo necesario para señalar el abastecimiento del Ejército en campaña y proceder a las incautaciones que estime convenientes.

5.º Todas las organizaciones militares remitirán, con urgencia, a este Ministerio, por conducto del Estado Mayor del Ejército a que pertenezcan, un estado de los ve-

hículos automóviles que tengan a su servicio con expresión de la clase, marca, número de matrícula y potencia de caballos. El Estado Mayor de este Ministerio examinará rápidamente las relaciones que se envíen, indicando qué vehículos deben seguir afectos al Cuerpo, Cuartel general o Servicio, según plantilla, y elevará la propuesta correspondiente al Ministerio para su aprobación y expedición de la documentación de cada coche.

6.º Todo vehículo automóvil que se disponga por este Ministerio continúe prestando servicio, se le dotará de vales para «esencias» y otro para «grasas», por la cuantía que se considere oportuna, según el servicio que normalmente deba prestar. Estos talonarios serán valederos sólo para un mes, y si durante este tiempo se inutilizase algún vehículo, el organismo que facilite el que lo sustituya, estampará en el talonario la nota de que es válido para el nuevo coche.

7.º Por la Jefatura de los Servicios de Intendencia se darán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de cuanto se ordena, así como los modelos de los talonarios de vales y documentación que habrán de rendir los depósitos.

8.º Cuanto no esté expresamente determinado respecto a este servicio en la presente circular, se suplirá por las disposiciones de los párrafos 205, 206, 207 y 208 del Reglamento de los Servicios de Intendencia en campaña.

9.º Los depósitos principales, secundarios y surtidores dedicados al suministro de «esencias y grasas» para el Ejército, una vez provistos del distintivo especial para indicar este servicio, serán considerados como material de guerra, y los que traten de destruirlos, lo serán como reos de alta traición, así como también aquellos que, sin estar autorizados, pretendieran abastecer violentando a los encargados de su custodia, los que serán entregados a

los Tribunales Populares más inmediatos para ser juzgados, incoándose procedimiento sumarísimo, para castigar estos delitos contra la vida del Ejército en campaña.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 31 de enero de 1937.  
— *Largo Caballero*.

## Ministerio de Hacienda

### DECRETO

Para pasar una revista administrativa todo el personal de Carabineros o afectos al mismo que deba percibir sus devengos por el Instituto en el mes de febrero corriente, se tendrá muy presente lo siguiente:

La revista administrativa del mes actual se pasará por todo el personal referido precisamente del 1 al 10, observándose, en todo lo demás, cuanto se expresó en la Orden circular de fecha 4 de enero próximo pasado «Gaceta de la República» número 5, reglas primera, segunda y tercera.

Lo digo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 2 de febrero de 1937.  
— P. D., *J. Bujeda*.

## Tribunal Supremo

Con el fin de que tenga rápido y expeditivo cumplimiento el Decreto ley de amnistía de 22 del corriente, publicado en la «Gaceta de la República» del 25 del mismo, los señores jueces instructores de la jurisdicción ordinaria militar y de la Marina de Guerra y auditores respectivos, presidentes de las Audiencias y de las Salas Segunda y Sexta del Tribunal Supremo de Justicia, se servirán remitir a la Sala especial de amnistía creada en este Tribunal, en término de ocho días, informe por separado para cada sumario o causa de los comprendidos en el Decreto ley que se cita, en el que conste la fecha de la comisión del delito y naturaleza del mismo; nombre y circunstancias de la persona o personas imputadas; datos que revelen su condición de enemigo o no del régimen republicano obtenidos del Comité Local del Frente Popular; fecha del auto del procesamiento, hecho delictivo y su calificación o fecha de la sentencia condenatoria; hecho probado, calificación del delito y su fallo.

Si los interesados instaren de la autoridad, ante la cual penda el asunto, la aplicación de los beneficios, ésta elevará la solicitud a la Sala especial acompañada del informe que se previene aquí.

Sírvase comunicarme la recepción de esta Circular, de la que se dará traslado inmediato a los jueces ins-

tructores o especiales de ese territorio.

Valencia, 28 de enero de 1937.  
— El presidente *Mariano Gómez*.

Señores presidentes de las Audiencias Provinciales y auditores de Guerra y Marina.

## Ministerio de Justicia

### DECRETOS

El trámite prevenido en el artículo seiscientos treinta y tres del Código de Justicia Militar y ratificado con más amplitud en el artículo décimo del Decreto-ley de dos de junio de mil novecientos treinta y uno, por virtud del cual los Tribunales a que dichos preceptos se refieren darán conocimiento al Gobierno de las sentencias en que impongan la pena de muerte, y no procederán a la ejecución de las mismas, mientras aquél no curse el parte de quedar enterado, tiene como finalidad inmediata la de hacer posible el ejercicio, por parte del Gobierno, de la prerrogativa constitucional de indulto; pero constituye igualmente una garantía más de la regularidad del procedimiento en las causas de que se trata. Y esto último recomienda que las facultades del Gobierno en este orden, lejos de quedar constreñidas a la propuesta de la concesión de la gracia de indulto, o a denegarla, se amplíen en la medida conveniente para que, con flexibilidad de criterio, posible opción, y sin merma de la función privativa de los Tribunales, pueda velar en toda ocasión por la recta y cumplida administración de Justicia, como aconsejen el interés público y las circunstancias que concurren en cada caso.

En su consecuencia, a propuesta del ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Las causas de la competencia de los Tribunales Populares Especiales y de los Jurados de Guardia en las que se dictaren sentencias de las que, por la naturaleza de la pena impuesta, haya de darse conocimiento al Gobierno, podrán ser revisadas cuando, a juicio de éste, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, existan razones de equidad que un alto sentido de justicia así lo aconseje.

Artículo segundo. La revisión se efectuará ante el mismo Tribunal que hubiere dictado el fallo, previa la renovación de los jurados populares.

Artículo tercero. En ningún caso cabrá segunda vista en revisión.

Artículo cuarto. Este Decreto, del que se dará en su día cuenta a las Cortes, entrará en vigor desde

la fecha de su publicación en la «Gaceta de la República» y se aplicará a las causas que se fallen en lo sucesivo y a aquellas en las que se hubieren dictado sentencias pendientes de ejecución.

Dado en Valencia, a tres de enero de mil novecientos treinta y siete. — El ministro de Justicia, *Juan García Oliver*.

Desde la publicación de la Carta fundamental de la República existe una evidente antinomia entre el texto constitucional y las leyes civiles, en orden a la capacidad civil de la mujer, y especialmente de la mujer casada.

Adaptar las leyes civiles a la Constitución ha sido menester olvidado hasta ahora y que es forzoso cumplir sin dilación, no sólo para evitar toda suerte de dudas, sino también porque así lo exige la revolución jurídica operada en nuestro país, incompatible con los arcaicos privilegios que las leyes conceden y otorgan por razones de sexo.

La igualdad de derechos del varón y la mujer debe ser absoluta, sin otros límites que las diferencias impuestas por la Naturaleza.

La mujer, dentro del matrimonio, ha de ser una verdadera compañera, y dentro y fuera del matrimonio ha de poder desempeñar las mismas funciones civiles que el varón.

Toda sombra de autoridad marital, de restricción y aun de privilegio incompatible con la dignidad que igualmente ostentan y que la ordenación jurídica debe consagrar.

Con fundamento en las razones expuestas, a propuesta del ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El sexo no origina diferencia alguna en la extensión y ejercicio de la capacidad civil. La mujer, sea cualquiera su estado, tiene la misma capacidad que las leyes reconocen o puedan reconocer al hombre para ejercer todos los derechos y funciones civiles.

Artículo segundo. Dentro del matrimonio ninguno de los cónyuges adquiere potestad sobre el otro, ni ostenta su representación legal, quedando ambos únicamente obligados, por mutuo y leal consentimiento, a vivir juntos, guardarse fidelidad y prestarse recíprocamente asistencia.

La obligación de sufragar los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar conyugal pesará sobre ambos cónyuges, en proporción a sus respectivos medios económicos y a sus posibilidades de trabajo.

Artículo tercero. Corresponderán conjuntamente al padre y a la

madre las funciones y deberes que las leyes les atribuyen con respecto a los hijos comunes. Cuando los padres viviesen separados de hecho, se presumirá que existe plena delegación de facultades en favor de aquel que tenga los hijos a su cuidado. En tal caso, el juez concederá la representación de los mismos por los trámites del artículo siguiente.

Artículo cuarto. En el supuesto del último párrafo del artículo anterior, o si ambos cónyuges no llegasen a ponerse de acuerdo sobre algún punto de capital importancia o de reconocida urgencia, relativo a la vida del hogar, así como a la educación de los hijos o a la administración de los bienes de los mismos, mientras no se constituya una jurisdicción especial familiar, el juez de Primera Instancia conferirá la representación antes aludida o dirimirá la discordia, previa audiencia de los interesados, si fuere posible, de los hijos mayores de catorce años que tuvieren un interés directo en el asunto y del fiscal. La decisión del juez será ejecutiva, pero podrá ser modificada por el mismo en cualquier momento, a instancia de cualquiera de las partes, sin perjuicio del derecho de los interesados a discutir sus diferencias por los trámites del juicio ordinario.

Artículo quinto. Cada cónyuge conserva la facultad de contratar con el otro y de convenir con él, en cualquier momento, la modificación del régimen económico matrimonial, que será el de separación de bienes, mientras no se haya pactado otro diferente. Vigente o concertado cualquier otro régimen, se establecerá el de separación de bienes, por los trámites fijados en el artículo anterior, cuando uno de los cónyuges lo pida con fundamento suficiente, a juicio del juez, sin perjuicio de las obligaciones especiales contraídas entre sí y de los derechos de tercero. Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones podrán constar por documento privado.

Artículo sexto. El marido y la mujer podrán ejercitar, durante el matrimonio, los derechos y acciones que tengan el uno contra otro.

Artículo séptimo. Los actos jurídicos y decisiones judiciales referentes al régimen de los bienes del matrimonio, sólo producirán efectos contra tercero, si se inscriben en el Registro de regímenes, que se llevará por los funcionarios encargados del Registro civil. En el término de dos meses, el Ministerio de Justicia dictará las normas reglamentarias precisas para el funcionamiento de tal Registro.

Artículo octavo. Los actos realizados por mujer casada, en cuanto a sus bienes privativos, con anterioridad a este Decreto, pero des-



pués de la entrada en vigor de la Constitución de la República, surtirán pleno efecto, aun cuando no haya mediado licencia o poder marital. También surtirán pleno efecto los actos realizados por mujer casada con fecha anterior a la entrada en vigor de la Constitución, siempre que no hubiesen sido impugnados con anterioridad a la fecha de promulgación del presente Decreto.

Artículo noveno. Este Decreto se aplicará a los matrimonios contraídos antes de su vigencia, de los cuales, no obstante, subsistirá el régimen económico matrimonial a que estuvieran sometidos, sin perjuicio de la facultad de modificar lo establecido en el artículo quinto. En adelante, en dichos matrimonios, la administración y disposición de los bienes comunes exigirá el acuerdo de ambos cónyuges, pudiendo el juez, en caso de impedimento momentáneo de uno de ellos, conferir la administración interina al otro, por los trámites y con los efectos del artículo cuarto.

Artículo 10. La mujer casada que, al publicarse el presente Decreto, tuviera hijos de anteriores matrimonios, recobrará, a petición suya, los derechos y deberes que hubiere perdido al contraer segundas nupcias, en virtud del artículo ciento sesenta y ocho del Código civil, cesando, en su consecuencia, las tutelas que a este respecto se hubieren constituido.

La petición se formulará ante el juez de Primera Instancia, que resolverá de plano y contra cuya resolución no cabrá recurso.

Artículo 11. Quedan expresamente derogados cuantos preceptos legales se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, del que se dará cuenta en su día a las Cortes y que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la «Gaceta de la República», quedando facultado el ministro de Justicia, para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas.

Dado en Valencia, a 3 de febrero de 1937. — Manuel Ajaña. — El ministro de Justicia, Juan García Oliver.

## Ministerio de Obras Públicas DECRETO

El Decreto de 16 de febrero de 1932, aparecido en la «Gaceta» del 20 del mismo mes, establecía que las obras que hubieran de ejecutarse por administración lo fueran mediante destajos, siempre que su importe fuera inferior a doscientas cincuenta mil pesetas, señalando el procedimiento a seguir y la constitución de las finanzas indispensables como garantía, reteniendo una par-

te de los abonos de cuenta por obra realizada. Surgido el movimiento subversivo, se ha podido comprobar la desaparición de gran número de contratistas de obras públicas, lo que ha dado lugar a los Decretos de 11 de agosto («Gaceta» del 12 del mismo mes), y 26 de diciembre («Gaceta» del 27 del año último), en virtud de los cuales se faculta al ministro de Obras Públicas para acordar, sin más trámites, la rescisión de los contratos abandonados, con pérdida de la fianza y del saldo que resultara al liquidar la parte de obra ejecutada.

Consecuencia de ese abandono y de la consiguiente rescisión, existe un número considerable de obras paralizadas, cuya continuación es absolutamente precisa, tanto por la utilidad y necesidad de las mismas como por la conveniencia de no aumentar el paro obrero.

Con esta preocupación, se ha estimado que, para continuar las obras cuya ejecución se considerara indispensable, sería buen procedimiento el dar mayor importancia y extensión al Decreto de 16 de febrero de 1932, en virtud del cual establecía el sistema de destajo, en el sentido de no contratar sólo con personas individuales o sociedades civiles o mercantiles, sino con Asociaciones obreras, ya que una de las facultades establecidas en el artículo 19 de la Ley de 8 de abril de 1932 es que éstas puedan adquirir bienes o contraer obligaciones de todo género, considerándolas capacitadas para realizarlas, ya que sus socios son los que vienen ejecutándolas habitualmente con otro carácter, y aumentando, por último, a quinientas mil pesetas la cifra de doscientas cincuenta mil pesetas que allí se establecía, modificación que debe producir la de la Ley de Contabilidad de primero de julio de mil novecientos once.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del ministro de Obras Públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo primero. Los destajos de las obras públicas que se efectúen por administración, a que se refiere el Decreto de 16 de febrero de 1932 y la Instrucción de 4 de marzo siguiente, se amplían hasta quinientas mil pesetas, y se celebrarán con sujeción a los requisitos señalados en aquellas disposiciones, salvo lo prevenido en los artículos siguientes.

Artículo segundo. Cuando los destajos sean superiores a doscientas cincuenta mil pesetas, se anunciarán en los periódicos oficiales con diez días de antelación y serán aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo tercero. Los destajos podrán concertarse:

- Con personas individuales.
- Con Sociedades civiles o mercantiles.
- Con Asociaciones obreras.

Artículo cuarto. Las Sociedades justificarán su constitución y la personalidad de quien las represente, conforme a las Leyes civiles o mercantiles, y las Asociaciones obreras,

con sujeción a sus Estatutos y a la Ley de ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.

Artículo quinto. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a tres de febrero de mil novecientos treinta y siete. — Manuel Ajaña. — El ministro de Obras Públicas, Julio Just Jimeno.

## Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente Popular

### Consejería de Instrucción Pública

En cumplimiento de lo que dispone el Decreto de esta Consejería de 16 de diciembre último, previo el cumplimiento de los apartados b) y c) del artículo tercero del mismo, esta Consejería pasa a dar efectividad al artículo séptimo del repetido Decreto disponiendo:

1.º Quedan autorizados para continuar al frente de sus destinos con carácter interino los estudiantes sin título de ninguna clase que se mencionan en la adjunta relación:

*Tribunal de Langreo.* — José Suárez García, de Cabañaquinta; Angel Vallina García, de Santa Ana; Julio Espina Losada, de San Tirso (Mieres); Julio Suárez García, de San Tirso (Langreo); Alejandro González Martínez, de Los Artos (San Martín del Rey Aurelio); Olegario Moral García, de El Puente (Langreo); Erico Antonio Labraña, de Casapapio (Laviana); Eduardo Álvarez Menéndez, de Puente de Arco (Laviana); Benito Rodríguez Fernández, de Cortina (Laviana); Nicolás Gómez Martín, de Ciaño (Langreo); Juan Alperi González, de Escobal (San Martín del Rey Aurelio); José Antonio Álvarez González, de Riolapiedra (San Martín del Rey Aurelio); Guillermo Álvarez Suárez, de Carraspiques (Mieres); Florentino Suárez Vega, de Antiguo Municipal (La Felguera).

*Tribunal de Gijón.* — Juana Muñoz Pérez, de Carda (Villaviciosa); José Álvarez Álvarez, de Olloniego (Oviedo); Carmen Blanco González, de Anieves (Oviedo); Rosendo García Meneses, de San Miguel de Arroes (Villaviciosa); Bautista Martínez Naves, de Santianes-Olloniego (Oviedo); Ramona Suárez Cuervo, de Coruño-Llanera (Oviedo); Oliva Álvarez Campillo, de Jiones (Oviedo); Luz Balzán García, de Villar de Casomera (Aller).

*Tribunal de Ariondas.* — Antonio Pérez Blanco, de Póo (Cabrales); Francisco González, de Bulnes (Cabrales); Lamberto Flórez, de Olicio (Cangas de Onís); Benja-

min Díaz Jolis, de San Ignacio (Ponga); Luis Noval, de Ambingue (Ponga); Juan Sánchez, de Joto Dueñas (Parres).

*Tribunal de Proaza.* — José R. Juárez López, de Cuña (Tevera); Vicente Díaz Rodríguez, de Buseco (Santo Adriano); Concepción Rodríguez González, de Bustiello (Proaza); Covadonga Pedregal Folgueras, de Linares (Proaza).

2.º Todos aquellos estudiantes sin título no comprendidos en esta relación cesarán automáticamente en sus escuelas el día último del mes corriente.

3.º A los autorizados en virtud de la presente, les será expedido por la Consejería de Instrucción Pública un documento acreditativo de su situación.

Gijón, 25 de febrero de 1937. — El consejero de Instrucción Pública, Ambou.

Por la presente se nombra secretario de la Consejería de Instrucción Pública a José Bartzana y Bartzana, debiendo cesar en el cargo de inspector jefe de Primera Enseñanza de la provincia.

Gijón, 1.º de marzo de 1937. — El consejero de Instrucción Pública, Ambou.

### DISPOSICION

En virtud de denuncia recibida contra la maestra de Ladines (Sobrescobio) Laureana Suárez, por considerarla desajecta al régimen,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo primero. Queda depuesta de su cargo, con pérdida de todos sus derechos, la maestra de la escuela Nacional de Ladines (Sobrescobio) Laureana Suárez.

Artículo segundo. La interesada podrá recurrir de este Decreto en el plazo de diez días a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el consejero de Instrucción Pública.

Dado en Gijón, a 3 de marzo de 1937. — Por el consejero de Instrucción Pública, J. Bartzana.

Cesando en el cargo, por tener que incorporarse a filas, el jefe de la Sección administrativa de esta Consejería, Carlos Aparicio García, Vengo en disponer lo siguiente:

Se nombra jefe de la Sección administrativa de esta Consejería a Manuel Cuesta Lorenzo, director de la Graduada de Entrego.

Dado en Gijón, a 1.º de marzo de 1937. — Por el consejero de Instrucción Pública, *J. Bájana*.

Debiendo esta Consejería proceder a reanudar el funcionamiento de los Centros de Enseñanza que de ella dependen, se ha servido disponer:

1.º Se nombra con destino al Instituto Jovellanos de Gijón, con carácter provisional, a los siguientes profesores:

Antonio Ortega Fernández, profesor numerario incorporado de Agricultura y Ciencias físico-naturales.

Iván Fernández Candosa, profesor encargado de curso interino de Matemáticas.

Hugo Miranda y Tuya, profesor numerario incorporado de Matemáticas.

Sebastián Márquez, profesor encargado de curso interino de Lengua y Literatura.

Luis A. Piñer, profesor encargado de curso provisional de Lengua francesa.

José Benito Álvarez Buylla, profesor encargado de curso provisional de Geografía e Historia.

Pilar González González, profesor encargado de curso interino de Física y Química.

Manuel Margollés Déspora, profesor numerario incorporado de Dibujo.

Eleuterio Quintanilla, profesor auxiliar de Idiomas.

Julia Pérez Secane, profesor auxiliar incorporado de Letras.

Rafael Coalla Guisasola, auxiliar interino de Ciencias.

2.º Provisionalmente, y en tanto no se determine otra cosa, se abrirán clases oficiales desde el 10 de marzo para los alumnos matriculados en los cursos 4.º y 5.º del plan de 1932 y 6.º del plan de 1933.

Las clases se darán durante la mañana en los locales de la Escuela Superior del Trabajo, conforme al horario que se anuncie previamente.

3.º Los exámenes que hayan de verificarse, según las instrucciones dictadas por el Ministerio de Instrucción Pública, se anunciarán oportunamente por el Claustro de Profesores del Instituto.

4.º Los señores nombrados en la anterior lista, salvo aquellos que perciban ya sus habéres por esta

Consejería, deberán presentarse en la misma con la mayor urgencia, posible, al objeto de acreditar mediante documentos adecuados los extremos que señalan en sus respectivas solicitudes (edad, títulos y méritos).

Gijón, 3 de marzo de 1937. — El consejero de Instrucción Pública, *P. O., J. Bájana*.

### Consejería de Agricultura

#### Junta Agraria de Asturias y León

Después de celebrados los exámenes el pasado domingo, día 28, y que tuvieron lugar en la Granja Lloreda, según se anunció debidamente por la prensa, el Tribunal examinador ha propuesto las siguientes calificaciones, que han sido admitidas por esta Consejería:

#### Concursantes para administración de fincas

Aprobados con plaza: Rodolfo Carbayo y José López Pérez.

#### Concursantes para la Sección Agronómica

Aprobados con plaza: Angel Paraja y Manuel Blanco.

Aprobados sin plaza: Severino Fernández, José Sala y Lino Álvarez.

#### Concursantes para la Sección Pecuaria

Aprobado con plaza: Marino Ungido Villar.

Aprobados sin plaza: Sabino Suárez Fernández y Enrique González Menéndez.

Los concursantes que se presentaron en estos exámenes de ingreso en el Cuerpo de especializados de la Junta Agraria y que no han sido aprobados, podrán presentarse nuevamente en los que se han de celebrar en fecha próxima, que serán anunciados con la antelación debida. En estos próximos exámenes se prestará atención preferente para que puedan concursar a las plazas que se anuncien, tanto los inválidos de la actual guerra como las mujeres, a fin de que las mismas puedan ir ocupando plazas que, desempeñadas hasta hoy por hombres útiles, queden vacantes al incorporarse éstos a filas.

Los concursantes aprobados sin plaza serán colocados a medida que la Junta Agraria lo considere oportuno.

Gijón, 3 de marzo de 1937. — El Consejero de Agricultura, *Gonzalo López*.

### Consejería de Comunicaciones

#### DECRETO

Visto el recurso interpuesto por el que fué cartero de Castiello de Parres, Fructuoso Rodríguez, contra

la disposición de la anterior Dirección general de Comunicaciones, que lo destituía en el cargo que desempeñaba,

Visto también el informe que emite el Sindicato de la Posta Rural, favorable a su reposición,

Resultando que de los informes emitidos por la Comisión Gestora de Parres (Ariondas) se desprende su carácter político derechista con notorias agravantes que ponen de relieve su franca desafección al régimen,

Resultando que los testimonios solicitados por esta Consejería a todos los partidos y organizaciones sindicales del Frente Popular coinciden plenamente en manifestar que el referido cartero es un enemigo delarado de la República,

Considerando la unanimidad de los informes recibidos, que aconsejan la no reposición del susodicho funcionario,

De acuerdo con el Consejo de Asturias y León, y a propuesta del consejero de Comunicaciones, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso interpuesto por el que fué cartero de Castiello de Parres, Fructuoso Rodríguez Rodríguez, declarándolo definitivamente cesante y sin derecho a ulterior reclamación contra este Decreto.

Dado en Gijón, a 4 de marzo de 1937. — El consejero de Comunicaciones, *Aquilino Fernández Rocas* — V.º B.º, el delegado del Gobierno de Asturias y León, *B. Tomás*.

### Consejería de Comercio y Minas

#### ORDEN

Haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 2.º del Decreto de esta misma fecha y propio Departamento,

Esta Consejería de Comercio y Minas se ha servido nombrar a José Fernández Flórez inspector auxiliar al servicio del Consejo General Cooperativo

Gijón, 27 de febrero de 1937. — El consejero de Comercio y Minas, *Amador Fernández*.

### Juzgado Municipal de Quirós

Pedro Barros Sánchez, secretario del Juzgado municipal de Quirós.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención, se dictó lo siguiente:

«Sentencia. — En Quirós, a veinte de febrero de mil novecientos treinta y siete, el señor don David Antuña Suárez, juez municipal de este término, ha visto estos autos de juicio verbal civil seguido a instancia de don Gerardo Álvarez García, casado, mayor de edad, industrial y vecino de San Salvador de este concejo,

contra don Victor Gutiérrez Menéndez, viudo, y sus hijas doña María de las Mercedes y doña María de la Asunción-Casimira Gutiérrez Díez, solteras, de profesión labores, mayores de edad, ausentes en ignorada paradero: el primero por sí, y las últimas como herederas de doña Mercedes Díez Manzano, esposa y madre respectivamente de los demandados, sobre que, mancomunada y solidariamente, fuesen condenados a pagar al demandante la suma de seiscientos diez y ocho pesetas con sesenta y cinco céntimos, resto de mayor suma y por artículos de comercio al fiado y préstamo en efectivo, y a la vez el demandado como heredero de la finada doña Mercedes, y fallo: que estimando en todas sus partes la demanda interpuesta por don Gerardo Álvarez García, debo condenar y condeno a los demandados don Victor Gutiérrez Menéndez, doña María de las Mercedes y doña María de la Asunción-Casimira Gutiérrez Díez, por sí y como herederos de doña Mercedes Díez Manzano, y una vez firme esta resolución, paguen al demandante, mancomunada y solidariamente, la suma que les reclama de seiscientos diez y ocho pesetas con sesenta y cinco céntimos, e impongo a dichos demandados las costas de este juicio.

Por la rebeldía de los demandados, notifíqueseles esta resolución en la forma establecida en los artículos 281 al 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo. — *D. Antuña*. — Rubricada.

Dara que conste y tenga lugar la notificación a los demandados, expido la presente, que visa el Sr. juez en Quirós a veinte de febrero de mil novecientos treinta y siete. — *Pedro Barros*. — Visto Bueno, *D. Antuña*.

### Juzgado de Instrucción del distrito de Oriente

Don Fernando Valdés Bango y Montoto, juez de Instrucción del distrito de Oriente de Gijón,

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a D. Julián Tejerizo Cuenca, mayor de edad, casado, sin profesión especial y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días improrrogables contados desde la publicación en la «Gaceta de la República», BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo y tablón de edictos de este Juzgado, comparezca a contestar la demanda de divorcio que le ha promovido su esposa doña Rosa Modia Dans, bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y se seguirá el juicio de su rebeldía solamente con el Ministerio Fiscal; pues así lo acordé en providencia de hoy dictada en dichos autos.

Dado en Gijón, a 5 de marzo de 1937. — *El secretario judicial*.

Ara, Rafael, domiciliado últimamente en Gijón, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Oriente, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio consiguiente, en causa por hurto, instruida por el expresado Juzgado con el número 231 de 1936.

Arroyo, Francisco, domiciliado últimamente en Gijón, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Oriente, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y pararle el perjuicio consiguiente, en causa por hurto, instruida por el expresado Juzgado con el número 231 de 1936.